

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-789/2013 Y  
SUP-JDC-788/2013, ACUMULADOS**

**ACTORA: LIDIA ELIZABETH BELTRÁN  
NÚÑEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
PARTIDISTA COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves **SUP-JDC-789/2013 y SUP-JDC-788/2013**, promovidos por **Lidia Elizabeth Beltrán Núñez** por propio derecho, en contra de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la omisión de resolver, los recursos de inconformidad identificados con la clave **INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013**, promovidos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez y Edgar Blasio García, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar, entre otros, los resultados de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del aludido partido político, por el Estado de Chiapas, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora, en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional de ese instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la citada convocatoria se estableció como fecha de la elección, de manera excepcional para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

**2. Jornada electoral.** El veinte de enero del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

**3. Cómputo de la elección** El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil trece, tuvo verificativo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros

Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

**4. Recursos de inconformidad.** El veintinueve de enero de dos mil trece, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez presentaron dos escritos de recurso de inconformidad, aduciendo que lo hacían por propio derecho y en representación de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio cien (100), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional Garantías de ese instituto político, a fin de controvertir, entre otros, los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Chiapas.

Los medios de impugnación intrapartidista quedaron radicados, respectivamente, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con las claves de expediente INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de marzo del dos mil trece, Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, presentó, ante el órgano partidista responsable del mencionado instituto político, dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de resolver los recursos de inconformidad aludidos en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

**III. Remisión de demandas y recepción en Sala Superior.** Por sendos escritos de diecinueve de marzo de dos mil trece, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

día, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió las demandas de los medios de impugnación precisadas en el resultando que antecede, así como los respectivos informes circunstanciados y la documentación relativa al trámite de cada uno de los medios de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveídos de fecha veinte de marzo del dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, para cada asunto respectivamente, los expedientes identificados con la claves **SUP-JDC-788/2013** y **SUP-JDC-789/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por respectivos autos de veinte de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-788/2013 y SUP-JDC-789/2013.

**VI. Requerimientos a los promoventes.** Por sendos acuerdos de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió a Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, lo siguiente:

1. Manifestaran por escrito, firmado de su puño y letra de ambos promoventes, bajo protesta de decir verdad, quién firmó los escritos de demanda de los juicios al rubro indicados.

2. Manifestaran por escrito, firmado de su puño y letra por Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 100 (cien), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Exhibieran, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acrediten fehacientemente su carácter de representantes de la aludida planilla.

**VII. Cumplimiento a requerimientos.** El cuatro de abril de dos mil trece, los promoventes mediante escritos de la misma fecha y remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado, desahogaron los requerimientos precisados en el resultando sexto (VI) que antecede.

En los respectivos proveídos del día ocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cumplido los requerimientos ordenados en proveídos de veintiséis de marzo de dos mil trece.

**VIII. Acuerdo de propuesta de regularización de proceso.** En sendos proveídos de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó proponer al Pleno de la Sala Superior los correspondientes autos de regularización de los juicios al rubro indicados.

**IX. Sentencias incidentales de regularización de proceso.** Dadas las propuestas hechas por el Magistrado Instructor, el quince de abril de dos mil trece, el Pleno de la Sala

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

Superior dictó sentencias incidentales en cada uno de los juicios que se resuelven, regularizando los procesos, en el sentido de tener como actora única de los medios de impugnación, al rubro indicados, a Lidia Elizabeth Beltrán Núñez por propio derecho.

**X. Admisión.** Mediante sendos proveídos de dieciséis de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven y al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los juicios.

Cabe puntualizar, que el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-788/2013**, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio **SUP-JDC-789/2013**, para no escindir la continencia de la causa de los mencionados medios de impugnación.

**XI. Cierre de instrucción.** Mediante sendos acuerdos de diecisiete de abril de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los medios de impugnación al rubro indicado, con lo cual quedaron los juicios en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y acumulación.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-789/2013, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver dos recursos de inconformidad que interpuso la ahora actora y Edgar Blasio García, el veintinueve de enero de dos mil trece, lo cual aduce vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en relación con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual hace evidente que sea esta Sala Superior competente para conocer de la controversia planteada.

Por otra parte, atendiendo principio procesal de no escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se que se resuelven, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-788/2013 al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-789/2013, como se razona a continuación.

Cabe precisar que la enjuiciante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-788/2013, por el que controvertió la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de inconformidad con las claves de expediente INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013, respecto de la elección de Consejeros Estatales del citado partido político, por el Estado de Chiapas.

Por tanto, si bien es cierto que de acuerdo con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer y resolver la *litis* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-788/2013, está prevista para la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas del Partido de la Revolución Democrática de naturaleza estatal.

No obstante, toda vez que la materia de la *litis* está vinculada inescindiblemente, dado que en ambos casos se



controvierte la omisión de resolver los recursos de inconformidad, por los que se controvirtieron los cómputos de la elección de dirigentes nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, en este contexto, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas veinticinco a doscientas veintisiete de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Asimismo, es aplicable al caso, la *ratio essendi*, de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-788/2013 al juicio ciudadano radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-789/2013, a fin de no dividir la continencia de la causa.

La determinación del juicio atrayente obedece a que en el escrito de demanda que motivo la integración del expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-789/2013, se advierte que el mencionado juicio fue promovido por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de inconformidad identificados con la clave INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013, los que aduce la ahora actora, fueron interpuestos para impugnar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, por el estado de Chiapas.

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, al ser el antes mencionado medio de impugnación respecto del cual este órgano colegiado es competente directamente para conocer y resolver, en términos de lo previsto por los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto lo conducente es, decretar la acumulación del juicio ciudadano **SUP-JDC-788/2013**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-789/2013**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En ambos escritos de demanda, la actora expone idéntico concepto de agravio, en los términos siguientes:

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Nos causa perjuicio, la omisión de resolver por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, claramente violatoria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se ha dado el debido proceso legal, se conculca el mandato de una justicia pronta y completa, así como se transgreden los principios que rigen la función electoral, fundamentalmente, los de legalidad y certeza, toda vez que la falta de sustanciación y resolución del recurso de inconformidad presentado desde el pasado veintinueve de enero de dos mil trece, ya que como es evidente, existe afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el precitado artículo 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 100, 119, 121 y demás relativos

aplicables del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

En el caso en concreto es visible que se ha violado flagrantemente la garantía contemplada en el referido artículo constitucional, ya que han transcurrido un sinnúmero de días de que se presentó el escrito inicial, sin que haya pronunciamiento alguno del asunto que fue puesto a la consideración de la Comisión Nacional de Garantías, lo cual nos irroga perjuicio.

En este contexto, es de resaltarse que la garantía de justicia pronta, expedita e imparcial, no debe de sujetarse a ninguna circunstancia personal entre las partes y el juzgador, ya que ese precepto debe garantizar el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, como el tener un acceso efectivo a la administración de justicia, generando de esta forma seguridad jurídica, que en este caso se encuentra ausente, ya que dicha tutela constitucional debió verse reflejada en la emisión de algún pronunciamiento de manera pronta y expedita, situación que no ha sucedido en el caso concreto, llegando al extremo de pretender hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Así, es que se torna absolutamente indispensable la intervención de esa máxima autoridad jurisdiccional federal, para que ordene que de inmediato se resuelva la referida queja y que en todo caso, la responsable le informe a esa superioridad lo conducente, o bien, de estimarse conveniente, que en plenitud de jurisdicción, esa Sala Superior, ante el evidente, prolongado e injustificado retraso, resuelva lo que en derecho proceda, atendiendo a que en la especie se actualiza palmariamente la expresión de: justicia que se retrasa es justicia denegada.

Resulta aplicable al caso en comento la tesis jurisprudencial por contradicción, consultable en: Novena Época Registro: 188804 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Materia: Constitucional Tesis: P./J., /2001 Página: 5, cuyo rubro se lee: "JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

En efecto, tal como se desprende de la precitada tesis, de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se advierte que en este numeral contempla a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinarios se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da, siendo por ello que resulta plenamente aplicable en el justiciable, derivándose en que deba ser considerada para el efecto que la queja planteada sea resuelta de manera pronta, completa e imparcial.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura íntegra del concepto de agravio antes transcrito, se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva los recursos intrapartidistas de inconformidad identificados con las claves INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013, los cuales fueron interpuestos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez y Edgar Blasio García, el veintinueve de enero de dos mil trece, por los que controvirtieron, entre otros, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales de ese instituto político, en el Estado de Chiapas, en razón de que, según aduce

la actora, a la fecha de la presentación de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista citado, ha omitido resolver los aludidos medios de defensa intrapartidistas.

Su causa de pedir la sustenta, en la violación al principio de legalidad porque la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político ha sido omisa en resolver los citados recursos intrapartidistas, por lo que, al no resolver la mencionada Comisión los aludidos recursos, vulnera, en concepto de la actora, su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial, en razón de que ha transcurrido más de cuarenta días sin que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haya resuelto los recursos de inconformidad promovidos por la ahora actora y Edgar Blasio García.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el anterior concepto de agravio por las razones que a continuación se exponen.

El Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé en el artículo 121, inciso b), que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente, las que se promuevan para controvertir los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los integrantes de los órganos de dirección de ese instituto político, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Cabe destacar que, el Presidente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir los

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

respectivos informes circunstanciados manifiesta que *“...es cierto el acto, reclamado debido a la carga de trabajo de esta Comisión Nacional de Garantías, de la misma manera informamos que una vez que se entre al estudio para emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda será sometido a su consideración del resto de los integrantes de este órgano de justicia intrapartidaria, por lo tanto, una vez aprobado dichos proyectos se dará a conocer a la brevedad a esa H. Sala Superior, remitiendo las constancias atinentes”*.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admite, expresamente, que no ha emitido resolución en los recursos de inconformidad interpuestos por la ahora enjuiciante Lidia Elizabeth Beltrán Núñez y Edgar Blasio García, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver los recursos intrapartidistas de inconformidad identificados con las claves INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013, vulnerando el derecho político-electoral de afiliación de la actora en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

Aunado a lo anterior, desde que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recibió los escritos de los recursos de inconformidad, al día en que se resuelven los medios de impugnación al rubro indicado, han transcurrido setenta y ocho días, lo anterior, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, durante el procedimiento electoral interno, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, dado que los escritos de los recursos de inconformidad fueron presentado por Lidia Elizabeth Beltrán



Núñez y Edgar Blasio García, el veintinueve de enero de dos mil trece, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo que dio origen a la integración de los expedientes identificados, respectivamente, con las claves INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio de la enjuiciante.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales

Por tanto, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores al momento que sea notificada la sentencia de mérito de los juicios al rubro indicados, emita la resolución que en Derecho proceda en los recursos inconformidad interpuestos por Edgar Blasio García y la ahora actora Lidia Elizabeth Beltrán Núñez y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

En este orden de ideas, la citada Comisión Nacional de Garantías deberá notificar inmediatamente a la ahora Lidia Elizabeth Beltrán Núñez las aludidas resoluciones y dentro de las veinticuatro horas siguientes informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria de los juicios al rubro indicados, exhibiendo las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de la enjuiciante, relativa a que esta Sala Superior estudie en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante

la Comisión Nacional de Garantías responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción *per saltum* del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio antes precisado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.**

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

**SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”,** la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el agotamiento de los medio de impugnación intrapartidistas, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no implican la disminución o extinción de la pretensión de la actora, tampoco una merma a sus derechos, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe privilegiar el sistema de autoorganización de los partidos políticos, por lo que no hay razón jurídica para proceder de esa manera y, en consecuencia, no ha lugar a acoger la pretensión de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-789/2013, el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-788/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores al momento que sea notificada esta ejecutoria, resuelva los recursos de inconformidad promovidos por la ahora actora y Edgar Blasio García, el veintinueve de enero de dos mil trece, y que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, notifique **inmediatamente** a la actora las resoluciones que emita, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria de los juicios al rubro indicados, exhibiendo las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-JDC-789/2013  
Y ACUMULADO**